



**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 34, fracción I, y 44, fracción XVI de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el derecho a la protección de la salud de todos los mexicanos se encuentra consagrado en el párrafo cuarto del artículo 4 de nuestra Carta Magna, mismo que a la letra establece: *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud”*.

Que la Ley de Salud del Estado de Chiapas en su artículo 2 establece que las finalidades del derecho a la protección de la salud consisten en propiciar el bienestar físico y mental de los seres humanos, para contribuir al desarrollo pleno de sus capacidades; propiciar la prolongación y el mejoramiento de la vida humana; fomentar actitudes solidarias y responsables en la población para la búsqueda de protección, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; ofrecer los servicios de salud y asistencia social, a fin de satisfacer eficaz y oportunamente las necesidades de la población; informar y difundir los servicios que pretendan las instituciones de salud para su adecuado aprovechamiento; y favorecer el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

Que las enfermedades como bronquitis crónica, enfisema pulmonar, hiperreactividad de las vías respiratorias, problemas gastrointestinales, trastornos cardiovasculares y cerebro vasculares, así como diversos tipos de cáncer, son consecuencia directa del consumo de tabaco.

Que aunque los efectos nocivos del humo de cigarrillos se reconocen desde hace casi 60 años, el hábito de fumar sigue siendo un problema de salud pública por su relación con la patogénesis de varias enfermedades, tanto en los fumadores activos como en las personas expuestas al humo ambiental o fumadores pasivos, ya que según estudios realizados han demostrado que los fumadores activos son seis veces más propensos a sufrir un derrame comparado con las personas que no se encuentran expuestas al humo del cigarro.

Que los fumadores pasivos son aquellas personas que, a pesar de no consumir tabaco, están en contacto directo con el humo de los cigarrillos al consumirse, inhalando dos veces más de alquitrán y nicotina que los inhalados por el fumador, por lo que el nivel de monóxido de carbono en la sangre de los no fumadores se eleva cuando se encuentran dentro de una habitación cerrada llena de humo de tabaco, por ello constituyen un alto porcentaje de



afectados a causa del consumo involuntario del tabaco, originando un problema de orden público e interés social.

Que las 4,500 sustancias nocivas existentes en el humo del cigarrillo se encuentran en una proporción diez veces mayor en el humo que se inhala pasivamente que el que llega al fumador directo porque procede de la combustión incompleta del tabaco. Un gran porcentaje de la población está expuesta a tabaquismo pasivo ocasional, en la jornada laboral y en su domicilio, trayendo consecuencias para todos, especialmente para el feto, los lactantes y los niños; así también las personas que trabajan en un ambiente cargado de humo fuman el equivalente a cinco cigarrillos diarios.

En mérito de lo anterior, es prioritario contar con un ordenamiento que establezca acciones prioritarias dirigidas a la prevención del consumo de tabaco con los grupos considerados de alto riesgo (niños, jóvenes, mujeres embarazadas, etc.), y entre la población en general, con las disposiciones legales y administrativas establecidas para la protección y defensa del derecho de toda persona a no ser afectada en forma involuntaria por el consumo de tabaco, así como las sanciones para quienes incumplan cualquiera de las obligaciones establecidas en el ordenamiento correspondiente.

Con base en lo expuesto, se hace necesario realizar las modificaciones correspondientes a la Ley de Salud, en cuanto a las disposiciones que establecen lo relativo al tabaquismo y que pasarán a ser reguladas por la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Chiapas; modernizando con ello el marco jurídico y las Instituciones, acorde a nuestra realidad y sobre todo a nuestras necesidades.

Por los fundamentos y consideraciones antes expuestos, el Ejecutivo a mi cargo somete a consideración de ese Honorable Congreso del Estado, la siguiente iniciativa de:

Decreto por el que se derogan diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se Derogan los Capítulos II, conformado por los artículos 124, 125, 125 BIS, 125 TER, 125 QUATTOUR y 125 QUINQUE; Capítulo II (A), conformado por los artículos 125 SEX, 125 SEPTEM, y 125 OCTO; Capítulo II (B), conformado por los artículos 125 NOVEM y 125 DECEM; Capítulo II (C), conformado por los artículos 125 UNDECIM, 125 DUODECEM y 125 TREDECIM; Capítulo II (D), conformado por los artículos 125 QUATTUORDECIM y 125 QUINDECIM; Capítulo II (E), conformado por los artículos 125 SEDECIM y 125 SEPTEDECIM; Capítulo II (F), conformado por los artículos 125 DUODEVIGINTI, 125 UNDEVIGINTI, 125 VIGINTI, 125 VIGINTI UNUS, 125 VIGINTI DUO, 125 VIGINTI TER, 125 VIGINTI QUATTOUR, 125 VIGINTI QUINQUE, 125 VIGINTI SEX y 125 VIGINTI SEPTEM; Capítulo II (G), conformado por los artículos 125 VIGINTI OCTO, 125 VIGINTI NOVEM, 125 TRIGINTA y 125 TRIGINTA UNUS; y el Capítulo II (H), conformado por el artículo 125 TRIGINTA DUO; todos del Título Décimo Primero de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente manera:



Título Décimo Primero

...

Capítulo I.

...

Capítulo II.

Se Deroga.

Artículo 124.- Se Deroga.

Artículo 125.- Se Deroga.

Artículo 125 BIS.- Se Deroga.

Artículo 125 TER.- Se Deroga.

Artículo 125 QUATTOUR.- Se Deroga.

Artículo 125 QUINQUE.- Se Deroga.

Capítulo II (A).

Se Deroga.

Artículo 125 SEX.- Se Deroga.

Artículo 125 SEPTEM.- Se Deroga.

Artículo 125 OCTO.- Se Deroga.

Capítulo II (B).

Se Deroga.

Artículo 125 NOVEM.- Se Deroga.

Artículo 125 DECEM.- Se Deroga.

Capítulo II (C).

Se Deroga.

Artículo 125 UNDECIM.- Se Deroga.

Artículo 125 DUODECEM.- Se Deroga.

Artículo 125 TREDECIM.- Se Deroga.

Capítulo II (D)

Se Deroga.

Artículo 125 QUATTUORDECIM.- Se Deroga.

Artículo 125 QUINDECIM.- Se Deroga.

Handwritten signature or initials on the right margin.

Handwritten mark or signature at the bottom right corner.



Capítulo II (E).

Se Deroga.

Artículo 125 SEDECIM.- Se Deroga.

Artículo 125 SEPTEDECIM.- Se Deroga.

Capítulo II (F).

Se Deroga.

Artículo 125 DUODEVIGINTI.- Se Deroga.

Artículo 125 UNDEVIGINTI.- Se Deroga.

Artículo 125 VIGINTI.- Se Deroga.

Artículo 125 VIGINTI UNUS.- Se Deroga.

Artículo 125 VIGINTI DUO.- Se Deroga.

Artículo 125 VIGINTI TER.- Se Deroga.

Artículo 125 VIGINTI QUATTOUR.- Se Deroga.

Artículo 125 VIGINTI QUINQUE.- Se Deroga.

Artículo 125 VIGINTI SEX.- Se Deroga.

Artículo 125 VIGINTI SEPTEM.- Se Deroga.

Capítulo II (G).

Se Deroga.

Artículo 125 VIGINTI OCTO.- Se Deroga.

Artículo 125 VIGINTI NOVEM.- Se Deroga.

Artículo 125 TRIGINTA.- Se Deroga.

Artículo 125 TRIGINTA UNUS.- Se Deroga.

Capítulo II (H).

Se Deroga.

Artículo 125 TRIGINTA DUO.- Se Deroga.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento del presente Decreto.



Dado en Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder del Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los seis días del mes de octubre del año dos mil quince.

Manuel Velasco Coello
Gobernador del Estado

Vicente Pérez Cruz
Consejero Jurídico del Gobernador

Francisco Javier Panagua Morgan
Secretario de Salud y Director
General del Instituto de Salud

Las firmas que anteceden corresponden a la iniciativa del Decreto por el que derogan diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Chiapas.